

Oficio N° 80

INFORME PROYECTO LEY 16 -2010

Santiago, 21 de junio de 2010

Por oficio N° CTSS. 14/10 de 19 de mayo último, el señor Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.087 e introduce adecuaciones procesales al Libro V del Código del Trabajo.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 18 de junio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Marín, Segura, Rodríguez, Ballesteros, Muñoz, Dolmestch, Araya, Carreño y Pierry, señoras Pérez y Araneda, señores Künsemüller, Brito y Silva y señoras Maggi y Egnem y señor Jacob, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR
MARIO BERTOLINO RENDIC
PRESIDENTE COMISIÓN TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

“Santiago, dieciocho de junio de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 59, de 25 de mayo de 2010, de 25 de mayo, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley - iniciado en moción los Diputados Señores Jorge Burgos y Nicolás Monckeberg- que modifica la Ley N° 20.087, introduciendo adecuaciones procesales al Libro V del Código del Trabajo.

La modificación propuesta revisa materias relativas al abandono del procedimiento y una adecuación en el procedimiento monitorio.

Segundo: Que en cuanto al abandono del procedimiento en el proyecto se propone agregar una frase final al inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, a fin de establecer una excepción a la regla general, de manera de permitir la declaración de abandono del procedimiento sólo para el caso de incomparecencia de ambas partes a la audiencia preparatoria del juicio y no hagan uso del derecho conferido por la ley para solicitar nuevo día y hora para la celebración efectiva de la misma.

Esta modificación, según los autores de la moción es de suma importancia ya que con ella se establecerá una sanción al litigante negligente que ejerce una acción y pone en marcha el aparato jurisdiccional con los altos costos que esto implica, no concurriendo y obligando al tribunal a reprogramar audiencias, a veces con tiempos perdidos, para activar a la parte que no se responsabiliza de su conducta jurídica.

Tercero: Que si bien el nuevo procedimiento laboral no admite el abandono del procedimiento atendido que el juez, una vez reclamada su intervención en forma legal, debe actuar de oficio y, por ende, tiene el impulso procesal, esta Corte Suprema considera que en la situación excepcional de inasistencia de todas las partes a la audiencia preparatoria, sin solicitar dentro del plazo que señala la ley la realización de una nueva, hace conveniente, por razones de economía procesal, la posibilidad de decretar de inmediato el abandono del procedimiento. De esta forma, se pone término al juicio en virtud de una resolución judicial con las consecuencias que señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que en cuanto a las adecuaciones al procedimiento monitorio, la Corte Suprema estima que, contrariamente a lo pretendido, la reforma que se propone puede causar una dilación innecesaria en este tipo de procedimiento, perjudicial para la gestión del tribunal, que hoy no ocurre, en la medida que la contestación escrita permitirá a los demandados contestar en tal forma el libelo, liberándolos de la obligación de comparecer a la audiencia con la sola finalidad de conseguir llevar a juicio la causa, transformándola en un contradictorio. La modificación que se propone conduce a la posibilidad de reclamar-contestar por escrito y no comparecer después a la audiencia, impidiendo la conciliación, mecanismo con que frecuentemente termina este tipo de causas. Se requerirá entonces, ante este escenario, recibir la causa a prueba y dictar sentencia efectiva, trasladando el peso de aquélla, sin poder aplicar la facultad contenida en el inciso séptimo, N°1 artículo 453 del Código del Trabajo -admisión tácita- al haber mediado contestación y controversia sobre los hechos.

En resumen, se estima que la modificación propuesta podría implicar un retroceso, afectando las conciliaciones y la aplicación de una herramienta efectiva, como lo es la admisión tácita de los hechos, puesto que será más beneficioso para el demandado contestar y no comparecer, haciendo recaer el peso de la prueba, con o sin razón, en el trabajador demandante.

Quinto: Que, por otra parte, la modificación pretendida al artículo 501 del Código del Trabajo resulta en concepto de esta Corte conveniente. Sin embargo, la obligación de emitir un veredicto una vez terminada la audiencia se aparta de la nomenclatura de otros juicios de mayor complejidad como tutelas y prácticas antisindicales y algunos ordinarios en que ello no se requiere, por lo que debería aquí existir la misma disposición, a lo que debe agregarse que justamente la sentencia no es emitida una vez terminada la audiencia única por tener una complejidad superior a la típica para estos asuntos.

Por último, resulta innecesaria la notificación del artículo 440, pues en este evento deberá procederse de la manera que dispone el artículo 457 para la dictación de la sentencia fuera de audiencia.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, en lo que dice relación con los artículos 429 relativo al abandono del procedimiento y 501 referente a la dictación de la sentencia, ambas normas del Código del Trabajo.

En lo que respecta al artículo 500 sobre la reclamación en el procedimiento monitorio, se resuelve informarlo desfavorablemente, en la forma que ello ha sido planteado.

Acordada, en la parte que dispone informar favorablemente la modificación al artículo 492 del citado Código, contra el voto del Presidente señor Juica y de los Ministros señores Segura, Ballesteros Brito, quienes fueron de opinión de informar negativamente el proyecto en este punto. El Presidente señor Juica y los Ministros señores Segura y Ballesteros tienen para ello presente que la modificación propuesta resulta innecesaria, pues la normativa actualmente vigente faculta a las partes para pedir nuevo día para la celebración de la audiencia por una sola vez, de manera tal que en el evento de no formularse esta petición en el plazo previsto, se extinguirá por preclusión tal derecho. Asimismo, teniendo en consideración que la resolución que declara el abandono del procedimiento no produce cosa juzgada y, por lo mismo, no extingue la acción, podría el actor, en consecuencia, no obstante la declaración de abandono, demandar nuevamente en tanto aquella no haya caducado o se haya extinguido por prescripción. El Ministro señor Brito, por su parte, estima que no resulta sistemáticamente coherente que en los procesos de naturaleza distinta a la laboral, el término para declarar el abandono del procedimiento sea de seis meses y en éste, en que en principio tal declaración no resulta procedente, se contemple una excepción con plazo tan reducido como lo es el de cinco días.

Ofíciense”.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria